

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M.M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la *Gaceta* del día 16 del mes actual el siguiente Real decreto, se reproduce íntegro á continuación debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinado exclusivamente á ser canjeados por otros de las series *E* y *F* actuales cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000 á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyéndose hoy el art. 15 de la ley sancionada

por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con exceso las operaciones necesarias para el pago del cupon, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustarse su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Joaquín Lopez Pulgerver**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, desti-

nados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidos valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública, en el plazo de dos meses, desde la publicación del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los gastos que origine la nueva emisión y el canje serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporción correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emisión de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de este y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicación del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período pueda interrumpirse por razón de aquellas el pago de los intereses que venzan correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquel mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras *a* y *b*, y se ajustarán, en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series *E* y *F* que se recojan por virtud del canje serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, después de hacer constar en la forma procedente cuáles son los valores de las referidas series que se anulen, y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Dirección general

de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín Lopez Pulgerver.**

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Como consecuencia de lo expuesto por el Capitan general del departamento de Cartagena en carta oficial núm. 1.672 de 23 de Junio último, con la cual cursa á esta superioridad una instancia formulada por el Centro náutico Balear de Palma de Mallorca en solicitud de que se dicten las disposiciones que se crean oportunas, á fin de evitar que por algunos armadores se eluda el cumplimiento de lo preceptuado por la soberana disposición de 8 de Mayo de 1886 sobre el embarque obligatorio de Piloto en los buques que hacen navegaciones á puertos extranjeros, adoptando el medio de hacer antes escala en puertos españoles de escasa importancia, ó bien dirigiéndose los buques al extranjero pretextando arribada forzosa; S. M. el REY, (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección de Establecimientos científicos de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que no se permita la salida de ningún buque mercante nacional de los puertos españoles sin llevar Piloto, cuando conduzcan cargamento para puertos extranjeros, y se despache en

primer término para un puerto español, de escasa importancia para hacer escala, y en donde no haya probabilidad de encontrar Ploto, ó averiguado de antemano, se sepa que no lo hay.

Y 2.º Que despachándose un buque á cabotaje y resultare arribar por fuerza mayor á un puerto extranjero, al llegar al primer puerto de España se instruirá por la autoridad de Marina del mismo la correspondiente sumaria al Patron para averiguar la justificación de dicha arribada, á cuyo fin se interesa con esta fecha del Ministerio de Estado que los Cónsules den cuenta del hecho al Capitan del puerto adonde regrese la nave.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1887.

CASSOLA.

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Madrid la cátedra de Química biológica é Historia crítica de la Farmacia, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen sea trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Zaragoza la cátedra de de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad; ser Doctor

en Ciencias físico matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas despongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm 286.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en Real orden de 4 de los corrientes, me interesa se dé publicidad al artículo 50 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica española en 17 de Noviembre de 1886, que impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la península y sus posesiones de Ultramar y de precios de los

mismos, cuyo propósito responde á dar á conocer las mercancías españolas, su coste y las maneras de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industria nacionales.

Y en cumplimiento de aquella se publica en este *Boletín oficial* el mencionado artículo, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses de la Nación, y con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puntos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios los muestrarios de que vá hecho mérito, con nota de sus precios, teniendo presente que los gastos de conduccion hasta el punto en que los capitanes de los buques se hagan cargo de ellos serán abonados por el remitente y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la expresada sociedad.

Santander 17 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la via más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los Agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía. Los Agentes estarán obligados á

efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conduccion se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y esta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipacion debida, dentro de los plazos que el contratista señala.—El Subsecretario, *Rodríguez*.

CENSO DE POBLACION.

Circular número 287.

Recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo que dispone la Real orden circular de 31 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* fecha 9 del actual, sobre consignacion en los presupuestos municipales de los gastos que ocasione el censo de población que ha de formarse el 31 de Diciembre próximo, encargando á los Alcaldes manifiesten á este Gobierno si cuentan sus respectivos Municipios con recursos para atender á dicho servicio, expresando cuáles sean estos y el presupuesto en que figuran.

Santander 17 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

## SECCION DE FOMENTO.

### MINAS.

Número 288.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las minas que aparecen en la relacion que á continuación se inserta, he acordado se anuncie una segunda subasta de las mismas, que ha de verificarse el 29 del corriente, en los términos y con los requisitos prevenidos en la circular núm. 255, inserta en el *Boletín oficial* de 20 de Julio último.

Santander 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

RELACION QUE SE CITA.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Situacion.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	TIPO para la subasta Pesetas.
1.078	Aumento á los Mártires.	Rasines.	Calamina.	6	2.000
1.079	Resucitada.	Campó de Yuso.	Zinc.	6	2.000
2.276	Teresita.	Rasines.	Idem.	12	4.000
2.277	La Jacobita.	Idem.	Idem.	12	4.000
3.197	Amalia.	Entrambasaguas.	Hierro.	12	1.600
3.283	Emilia.	Marina de Cudeyo.	Idem.	6	800
3.495	Más Petrita.	Valdeleja.	Idem.	24	3.200
3.663	Emilia.	Pielagos.	Turba.	12	1.600

Número 4. 225.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. José Pardo y García, vecino de Onton, ha presentado una solicitud de registro de 10 pertenencias con el nombre de Amparo, de mineral de hierro, al sitio que llaman Covaron de las Largas, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Norte con la mar; al Oeste con la denuncia de los Sres. Ibarra de Salta Caballos, al Sur con el Campo Santo de Onton y la carretera Real de Santander y al Este con la denuncia de la mina Benigna de D. Alejandro de la Sota.

Verifica la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida un filon de hierro á 50 metros de la mar; desde él se medirán al N. 50 metros; al Oeste 200; Sur 200, y Este 200, levantando perpendiculares en los puntos de división.

Dicha solicitud fué presentada el diez y seis del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1887.— Claudio Aldaz.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 11 de Agosto de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Remigio Gutierrez, vecino de Piélagos.

Remitir al Alcalde de Ongayo la certificacion relativa á la observacion en el manicomio de Valladolid de la demente pobre Joaquina Gonzalez á fin de que por el Juzgado correspondiente se dicte la resolucion oportuna sobre la reclusion definitiva de la misma.

Encargar al Alcalde de Corvera que atempere la peticion de aquel Ayuntamiento para que se le auxilie de fondos provinciales con objeto de verificar obras de defensa en el rio Pas, á las bases publicadas en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 25 de Abril de 1879.

Manifestar al Sr. Gobernador militar de la provincia lo que resulta de antecedentes respecto á la declaracion de soldado del mozo José Galan Bárcena, del Ayuntamiento de Ruesga, para el 2.º reemplazo de 1885, ausente en Méjico.

Señalar el dia 19 del corriente para acordar lo que proceda en la exencion de hijo de impedido alegada á favor del mozo José María Perojo Herrero, del Ayuntamiento de Rivamontan al Mar en el reemplazo actual y el 23 del mismo para resolver definitivamente la exencion de hermano de soldado alegada por el mozo Manuel Conde Herrero, del Ayuntamiento de Limpías en el reemplazo de 1886.

Pedir informe al Alcalde de Santander sobre si en los reemplazos de 1884, 1.º de 1885 y 1886 se reclamó por algun interesado la revision de la exencion del mozo Daniel Balfabon Pozas, número 14 del mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1883.

Reclamar del Alcalde de Penagos la

certificacion de descargo del tallador ó talladores que verificaron la medida del mozo Laureano Ruiz Cuesta, de aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1886.

Manifestar al Sr. Gobernador lo que resulta de antecedentes respecto á la reclamacion hecha por los herederos de D. José Antonio Obregon al Ayuntamiento de Cártes sobre abono de cantidades que se les adeuda por un empréstito hecho al mismo.

Conceder quince dias de licencia al Vocal Sr. Lanuza, sin perjuicio de presentarse ante esta Comision cuando asuntos del servicio reclamen su presencia.

Destinar, previa declaracion de urgencia y teniendo en cuenta el extraordinario deterioro en que se halla el mobiliario del Gobierno civil, dos mil pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos, para atender á la reposicion del mismo mobiliario, autorizando al Sr. Secretario de la corporacion para que, de acuerdo con el Sr. Gobernador, invierta dicha suma.

Extracto de la sesion del dia 13 de Agosto de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir la certificacion que previene la ley, de haber redimido su suerte de soldado el mozo Martin Gomez Villasante del Ayuntamiento de Santoña en el primer reemplazo de 1885.

Contestar á las noticias pedidas por el Sr. Gobernador militar de la provincia respecto á la declaracion de soldados de los mozos del reemplazo de 1886, Ricardo Gonzalez Molleda,

del Ayuntamiento de Val de San Vicente, y Severiano Aja Pellon, del de Laredo.

Pedir informe al Alcalde de Rivamontan al Mar acerca de las causas de no haber concedido un plazo para la presentacion ante aquel Ayuntamiento del mozo Lorenzo Regas Gil, del reemplazo de 1886, toda vez que no lo verificó el dia de la clasificacion y declaracion de soldados.

Quedar enterada de que, segun manifiesta el Sr. Gobernador civil, don Hilario Cuesta ha desistido del recurso que interpuso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de Cayon por el que se concedió un terreno á don Benito García.

Extracto de la sesion del dia 17 de Agosto de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á la expósita Valentina, residente en Torrelavega, y en la casa de Caridad al desvalido pobre Ramon Blanco Diaz, vecino de Molledo.

Reclamar del Alcalde de Camargo una certificacion en que se haga constar el número de vecinos de que consta el pueblo de Muriedas, segun el último padron oficial para este año.

Manifestar á D. Narciso Diez, Director del periódico Religion y Literatura, en Málaga, la imposibilidad en que se encuentra la corporacion de contribuir al plausible fin á que se encamina el certámen literario y artístico que se propone celebrar.

Acusar recibo de un oficio del Al-

— 104 —

observacion.—¿A quién corresponde retribuirlo?—Prácticas sanitarias á que deberán someterse los buques en observacion.—Duracion de esta cuarentena.

68. Derechos de cuarentena.—¿A quién se le debe exigir?—Requisitos que deben preceder al refrendo de la patente y expedicion de certificado de cuarentena.

69. De las penas contra las infracciones de los reglamentos sanitarios en los puertos y lazaretos sucios.

70. Legislacion especial sobre contratacion de servicios en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios.

71. Ordenanzas de la Armada en lo concerniente á la policia de los puertos.

72. Deberes de nuestros Cónsules en el extranjero en lo relativo á sanidad.

Madrid 12 de Junio de 1887.—FERNANDO DE LEON Y CAS-  
TILLO.

— 101 —

cacion, y conducta que el Director del puerto debe observar cuando alguna de ellas se presente en un buque; razones en que se apoya lo dispuesto sobre el particular.

42. Resolucion que deberá adoptarse con un buque procedente de puerto sucio ó declarado recientemente limpio que llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del punto indicado y su fundamento.—Cómo han de entenderse los dias de cuarentena, y desde cuándo se ha de empezar á contarla.

43. Responsabilidad en que incurre un Director de puerto que ordene un régimen cuarentenario impropio.—Fundamentos de esta providencia.

44. De la policia sanitaria de los puertos, puntos que comprende.—Autoridades con quien el Director debe ponerse de acuerdo para dictar un reglamento y sobre qué debe versar este.

45. Inspeccion que el Director del puerto debe ejercer sobre los buques mercantes y su tripulacion; conducta que debe observarse cuando ocurra á bordo de los mismos algun caso de enfermedad, ya sea esta comun, ya sea contagiosa, no siendo de peste, la fiebre amarilla ni del cólera.—Qué deben hacer los empleados de la Direccion del puerto en casos de alarma por incendio, naufragio, etc.

46. De la visita de salida de naves, su objeto, qué buques deben sufrir esta visita, sobre qué debe versar el reconocimiento que se hace en esta visita.

47. Certificados que deben librarse cuando vaya á bordo algun individuo valetudinario ó afectado de padecimiento crónico, con qué fin y por quién deben de ser expedidos.—Lastres que se deben permitir.—Personal y material sanitario que deben llevar á bordo los vapores ó buques de vela de travesía dedicados á la conduccion de pasajeros.—¿Cuándo deberán facilitar los Directores de puertos las patentes á los Capitanes de los buques?

48. De los lazaretos, historia, definicion y division, —¿Qué son lazaretos sucios y qué los de observacion?

49. Lazaretos sucios que, segun la vigente ley de Sanidad, debe haber en la Peninsula é islas adyacentes.

calde de Barcelona invitando á la Diputación á tomar parte en la Exposición universal que ha de celebrarse en aquella capital el año de 1888 y dar cuenta de ella á la Diputación en su primera reunion.

Contestar al Sr. Gobernador militar de la provincia sobre las noticias que pide acerca de los mozos del Ayuntamiento de Castro-Urdiales en el segundo reemplazo de 1885 Meliton Orvea Llantada, Vicente Vital Villanueva y Ricardo Soba Villanueva.

Quedar enterada de que se ha devuelto al contratista de las obras de reparacion del puente de la Ventilla la cantidad que prestó como fianza para responder de este servicio.

Aprobar el presupuesto probable de los gastos que se han de originar en la cárcel correccional de Torrelavega durante este mes y encargar al Administrador de la misma que rinda la cuenta justificada del mes de Julio, y en los sucesivos durante los tres primeros dias del siguiente.

Comunicar á D. Tomás J. Diez el oficio que al efecto remite el Comisionado de apremio en el Ayuntamiento de Valdeprado, al que deberá contestar por conducto de esta Comision, debiendo firmar un recibo al hacerle entrega.

#### Audiencia territorial de Burgos.

##### SECRETARÍA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 20 de Junio último lo

que sigue: S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que remita á V. E. como de su Real orden lo ejecuto á fin de que por el departamento del digno cargo de V. E. se adopte la resolucio que se juzgue oportuna, copia de una comunicacion que con fecha 1.º del actual dirigió el Jefe de la Inspeccion administrativa de ferro-carriles de Madrid al Director general de Obras públicas, participándole que varios Jueces municipales no cumplen lo preceptuado en el artículo 165 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878, remitiendo copia á los Comisarios de las sentencias recaídas en los juicios de faltas que se celebran con motivo de las denuncias que por infraccion de la ley de Policía de ferro-carriles hacen las compañías por conducto de las Inspecciones.»

Copia de la comunicacion que se cita.

«Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Negociado 7.º—Número 808. Ilustrísimo señor: Debo poner en el superior conocimiento de V. I. que segun me manifiesta el Inspector especial de la cuarta demarcacion, son repetidas las veces que se ha dirigido á los señores Jueces municipales de Almodóvar y Posadas para que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 165 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878 le remitan copias á los Comisarios de la sentencia recaída en los juicios de faltas que se celebran con motivo de las denuncias que por infraccion á la ley de Policía de ferro-carriles hacen las compañías de los mismos, por conducto de las Inspecciones administrativas, sin haber tenido respuesta. En su vista me veo en la necesidad de hacerlo saber á

V. I. debiendo significarle que ocurre con suma frecuencias lo propio con otros Jueces municipales; por lo que me permito indicar á V. I. lo conveniente que juzgue sería que por ese centro se diera cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para evitar en lo sucesivo la repetición de esta clase de faltas.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1887.—El Inspector Jefe, Jose Vidal.—Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas.—Es copia.—El Subsecretario, Ruiz Capdepon.»

Cuya Real orden y copia por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces municipales de los pueblos de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde y á fin de que tenga el debido cumplimiento el párrafo 2.º del artículo 165 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para la ejecucion de la ley de Policía de ferro-carriles.

Burgos 13 de Agosto de 1887.—José María Llinás de Andreu.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda excrepulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se

cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina. Asimismo ruega á los señores Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios emprendados y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

## MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5.

SANTANDER.

18

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,  
DENTISTA

con Real privilegio de invencion, coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 25

A LOS SEÑORES SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresion.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

—Los que hay en la actualidad.—Descripcion de cada uno de ellos.—Faltas de que adolecen.

50. De las Direcciones de Sanidad de los lazaretos sucios, su organizacion.—Departamentos en que deben residir los empleados segun el cargo que cada uno desempeña.

51. De los Directores de Sanidad de los lazaretos; sus deberes, atribuciones, derechos y responsabilidad.

52. De los Médicos de consigna; sus obligaciones y derechos.—Médicos suplentes; sus obligaciones y derechos.

53. De los Secretarios de lazaretos; sus obligaciones y derechos.

54. Circunstancias que deben reunir los Directores de Sanidad de los lazaretos, los Médicos de consigna y los Secretarios, para formar parte del cuerpo de Sanidad marítima creado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, y razones que existen para que se exijan dichos requisitos.

55. Del Capellan, del Conserje, de los Celadores.—De los Marineros, Guardas de salud y Mozos expurgadores; condiciones que debe tener cada uno de estos empleados; sus obligaciones y autoridades que los nombran. ¿Quién suple á los Patrones de falúa en los lazaretos?

56. Del material de sanidad que debe haber en los lazaretos sucios.

57. De la visita de naves.—Destino que debe darse á cada buque segun el resultado de la visita. ¿Qué debe hacerse con toda nave despues de la visita y de haberla destinado al departamento correspondiente?—Obligaciones de los Guardas de salud que se embarcan en cada buque cuarentenario.—Personas que pueden embarcar ó desembarcar cuando el buque está purgando cuarentena.—Preceptos que durante la noche deben observar los buques cuarentenarios y vigilancia que sobre ellos debe ejercerse.

58. Régimen cuarentenario, expurgo y desinfeccion.—Duracion de las cuarentenas.—Personas que pueden quedar á bordo en caso de no haber ocurrido accidente de

enfermedad sospechosa.—Cómo debe procederse á la desinfeccion del buque y del cargamento en este caso.

59. En el caso de ocurrir accidente á bordo, ¿qué gente debe quedar en el buque?—¿Qué medios se han empleado para la desinfeccion de este? ¿Cuáles son los más eficaces?

60. Géneros que deben desembarcarse y expurgarse cuando ocurre accidente á bordo; cuidados que deben tenerse al verificarse el expurgo.—Tiempo que deben estar los géneros ventilándose.—Medios que pueden emplearse para la desinfeccion de estos.

61. Modo de desinfectar las personas, sus equipajes y los abrigos de porte y cama.—¿Qué debe hacerse con las ropas de los que fallezcan de enfermedad contagiosa?

62. Artículos que pueden admitirse á las cuarenta y ocho horas de ventilación ó de fumigación.—Procedimiento que debe seguirse para entregar la correspondencia.—Cuándo deberá entregarse el numerario.—Trato á que debe someterse á los animales vivos.

63. Condiciones en que deben hallarse los cadáveres para ser admitidos en los lazaretos.—Sustancias cuya introduccion en los lazaretos está prohibida.—Modo de proveer de agua y víveres á los lazaretos y buques cuarentenarios.

64. Libros que debe haber en las Direcciones de los lazaretos.—Certificaciones que deben librarse por las mismas.

65. De la visita de salida de naves de los lazaretos.—Procedimiento que debe seguirse despues de purgar el buque la cuarentena.—¿Qué debe hacerse con las naves que quieran salir á la mar antes de terminar la cuarentena?

66. Expediente que debe formarse á cada buque cuarentenario y extremos que se han de consignar en él.

67. De los lazaretos de observacion; bajo qué autoridad están.—Puertos en que hay lazaretos de observacion.—Autoridades encargadas de designar el espacio del puerto donde los buques han de sufrir cuarentena de observacion, y modo de señalar el radio de dicho espacio.—Guardas encargados de vigilar las naves sujetas á